

RESOLUCION N. 04596

“POR LA CUAL DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 720 DE 2015”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando interno 2010IE6918 de 10 de marzo de 2010, el Subdirector de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaria Distrital de Ambiente, solicita seguimiento a las actividades de relleno y tala de árboles en áreas aledañas e incluso al interior del límite legal del humedal de Guaymaral.

Del mismo modo, mediante radicado 2010ER22432 del 28 de abril de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, envía informe técnico de visita realizada por funcionarios de la entidad con él fin de atender queja anónima sobre una presunta Disposición inadecuada de escombros en cercanías a la autopista Norte con calle 224 , hacienda casa blanca.

Mediante Radicado 2010ER28792 de 26 de mayo de 2010 la Alcaldía Local de Suba, envía copia de la diligencia de sellamiento a las actividades de descarga de escombros en él predio la esperanza por posible afectación a los recursos de suelo y agua, al estar modificado la ubicación del nivel freático y por ende afectar el humedal Guaymaral.

Así mismo, mediante radicado 2010ER38506 de 12 de julio de 2010, él Director ambiental del Sistema Hídrico de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, remitió informe Técnico

024 del 9 de junio de 2010, mediante el cual reporta un relleno que se estaba adelantando en terreno colindante con el humedal Guaymaral.

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP, Dirección de Control Ambiental – DCA Y LA SUBDIRECCIÓN DE Ecosistemas y Ruralidad -SER, efectuaron visita técnica el 23 de septiembre de 2010 al humedal de Guaymaral.

Con ocasión a la visita la Subdirección de Control Ambiental al sector público, emitió concepto técnico 14701 del 29 de septiembre de 2010.

Que mediante Auto 6660 de 13 de diciembre de 2010, la Dirección de Control de ambiente de la Secretaria de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor Celso Eduardo Sotelo, identificado con cedula de ciudadanía No 80 414 661 de Bogotá, la cual fue notificada personalmente al presunto infractor el 21 de diciembre de 2010.

Así mismo, la Dirección de control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Auto 6661 del 13 de diciembre de 2010, inició proceso sancionatorio contra el señor Luis Enrique Cortes Acosta, identificado con cedula de Ciudadanía 79.146.483 de Bogotá, el cual fue notificado por edicto el 5 de julio de 2011

Mediante Resolución No 7592 del 13 de diciembre de 2010, se impuso medida preventiva al señor Celso Eduardo Sotelo ya identificado, por las actividades ejecutadas en la Hacienda Casa Blanca, medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de disposición inadecuada de escombros, fragmentos del humedal torca – Guaymaral y tránsito de volquetas.

En cumplimiento del procedimiento sancionatorio mediante Auto No 2516 del 29 de junio de 2011, se formularon cargos a título de dolo en contra del señor Sotelo, el cual fue notificado personalmente a su apoderado de confianza el 22 de septiembre de 2011.

Mediante radicado 2011ER138421 del 28 de octubre de 2011, el apoderado del señor Sotelo solicitó suspensión de términos y copias de los documentos obrantes del expediente, solicitud que fue resuelta favorablemente mediante radicado 2011EE141228 de 2 de noviembre de 2011.

Mediante radicado 2011ER146939 de 15 de noviembre de 2011 el apoderado del señor Sotelo, interpuso descargos contra el auto 2516 de 29 de junio de 2011.

De igual manera mediante Auto 4223 de 15 de septiembre de 2011, se formula cargos contra el señor Luis Enrique Cortes Acosta, identificado con cedula de ciudadanía No 79.146.483 de Bogotá, notificado personalmente el 11 de octubre d 2011,

Contra la decisión administrativa se interpuso descargos mediante radicado 2011ER135890 de 25 de octubre de 2011, dentro de los tiempos procesales indicados por la Ley.

El Auto No 19 del 27 de enero de 2012, se ordenó la acumulación de procesos iniciados mediante Auto 6060 del 13 de diciembre de 2010 y el Auto No 6661 de la misma fecha, los cuales reposan en los expedientes SDA-08-2011-969 Y SDA 08- 2011-970 y se Decretó una práctica de pruebas; siendo notificado el 23 de febrero de 2012 al señor Luis Carlos Montoya González, en condición de apoderado del señor Sotelo.

Así mismo el Auto 019 de 2012, se notificó por edicto Fijado el día 8 de agosto de 2012 y desfijado al cierre el 22 de agosto de 2012, al señor Luis Enrique Cortes Acosta.

Contra el anterior acto administrativos el apoderado del señor Sotelo, interpuso Recurso de Reposición mediante radicado 2012ER28174 del 28 de febrero de 2012, la cual fue resuelto mediante Resolución 421 del 24 de abril de 2013, en la que se resolvió confirmar en su totalidad el Auto 019 de 27 de enero de 2012, notificado al apoderado del señor Sotelo, personalmente el 6 de mayo de 2013 y por edicto al señor Luis Enrique Cortes Acosta el 22 de mayo de 2013.

La Dirección de Control Ambiental mediante Resolución No 720 de 4 de junio de 2015, resuelve un proceso sancionatorio, la cual fue interpuesto recurso de Reposición mediante Rad. 2015ER130452 de 17 de julio de 2017, siendo resuelto por la Resolución No 1446 de 7 de septiembre de 2015.

El apoderado del señor Sotelo mediante Radicado 2015ER219953 de 11 de junio de 2015, allegó escrito de Nulidades Procesales, resuelta por él radicado 2019EE258328 de 5 de noviembre de 2019 , siendo recibido, el 7 de noviembre de 2019.

Por último, mediante la página de la <https://defunciones.registraduria.gov.co/>, se evidencia que el señor Celso Eduardo Sotelo, identificado con cedula de ciudadanía No 80 414 661 de Bogotá su documento se encuentra cancelado por muerte, así mismo, el señor Luis Enrique Cortes Acosta, identificado con cedula de Ciudadanía 79.146.483, su documento se encuentra cancelado por muerte.

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(…) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

• Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

El inciso 2° del artículo 107 ibídem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

En ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

El artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: *“Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”*.

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 de la citada Ley:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

II. DEL CASO EN CONCRETO

Revisado la **Resolución 720 de 4 de junio de 2015**, la cual resolvió un proceso sancionatorio, contenido en el expediente No. **SDA-08-2011-969**, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar su procedencia; o si en su defecto, el presente caso se deriva dos excepciones contenidas en el artículo 91 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La primera **2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho**, en vista que en la pagina <https://defunciones.registraduria.gov.co/> se evidencia que el señor Celso Eduardo

Sotelo, identificado con cedula de ciudadanía No 80 414 661 de Bogotá, su documento se encuentra **cancelada por muerte**, de igual forma, el señor Luis Enrique Cortes Acosta, identificado con cedula de Ciudadanía 79.146.483 su documentos **se encuentra cancelada por muerte, nos lleva considerar** que al fallecer los presuntos investigados, desaparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base como fundamento al proceso sancionatorio; de esa manera se considera la extinción de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, convirtiéndolo en un acto ineficaz.

Por otro lado, se evidencia que aplica del mismo modo el numeral de la citada norma **3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.** dado que han transcurrido más de cinco (5) años de estar en firme, sin que la autoridad haya realizado los actos correspondientes para ejecutarlos declarar su pérdida de fuerza ejecutoria.

Así las cosas, se observa que lo dispuesto en el acto, el cual ordenó declarar responsables a los sancionados es ineficaz, toda vez, que falleció el señor Sotelo en el año 2016 y posteriormente el señor Cortes en el año 2020, así mismo, al haber transcurrido los 5 años de haber estado en firme, no se evidencia por parte de la administración acto alguno para ejecutarlo, por lo tanto, se debe declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo antes citado.

Cabe resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio.”*

Bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, ocurre la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2, *“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”*.

Por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de **Resolución 720 de 4 de junio de 2015**, la cual resolvió un proceso sancionatorio, contenido en el expediente No. **SDA-08-2011-969**, a fin de declarar responsable al señor CELSO EDUARDO SOTELO ÁVILA y al señor LUIS ENRIQUE CORTES ACOSTA, por haber infringido lo dispuesto en el Art 96 del Decretó 190 de 2004, artículo 3 del Decreto 386 de 2008.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de *“emitir los actos administrativos (...) en los procesos de evaluación para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales y medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, así como los requeridos para el control y seguimiento ambiental.”*

Conforme lo establecido en el Numeral 7° del artículo 2° de la Resolución 1865 de 2021, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de *“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución 720 de 4 de junio de 2015**, la cual resolvió un proceso sancionatorio, contenido en el expediente No. **SDA-08-2011-969**, a fin de declarar responsable el señor Celso Eduardo Sotelo, identificado con cedula de ciudadanía No 80 414 661 de Bogotá, así mismo, el señor Luis Enrique Cortes Acosta, identificado con cedula de Ciudadanía 79.146.483, por haber infringido lo dispuesto en el Art 96 del Decreto 190 de 2004 , artículo 3 del Decreto 386 de 2008, conforme a lo formulado en el Auto 4223 de 15 septiembre de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente decisión al Dr. Diego Fernando Jaramillo Dousbebes, **en la** Calle 23C No 69d-24 int 2 apto 708 Conjunto Residencial Azaleas. en calidad de apoderado del señor Celso Eduardo Sotelo, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente decisión al Dr. Luis Carlos Montoya González, en la carrera 8 No 18 -27 oficina 201, en calidad de apoderado del señor Celso Eduardo Sotelo, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

